

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0517-2PO1-10

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alejandro Encinas Rodríguez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	02 de marzo de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de marzo de 2010.
7. Turno a Comisión.	Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS

Facultar a la Junta de Coordinación Política, para proponer al pleno tres consejeros del Consejo de Transparencia. Facultar al Secretario General y a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara para nombrar a un servidor público que sea integrante del Comité de Información, Gestoría y Quejas de la Cámara, así como para designar a otro que forme parte de dicho Comité para desahogar las consultas de carácter técnico-jurídico. Prever que el titular de la Contraloría Interna forme parte del Comité referido. Adicionar un Título Sexto denominado "De la Transparencia, el Acceso a la Información Pública, y la Protección de Datos Personales en Posesión del Congreso de la Unión", con el objeto de regular los órganos de transparencia del Congreso y sus atribuciones, a efecto de implementar una política de transparencia y rendición de cuentas, en la que se asegure el acceso a la información pública y la protección de datos personales contenidos en los documentos en posesión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 70 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- > Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.
- > De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL	Decreto Único. Se recorre el inciso i) del numeral 1, del artículo 34 y se
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	adiciona el inciso j); se adiciona un inciso g), al numeral 4, del artículo 48; se adiciona el inciso e), al numeral 2 del artículo 52; se adiciona un segundo numeral al artículo 53; se recorre el inciso f) y se adiciona un inciso g), al numeral 1, del artículo 82; se adiciona el inciso i), del numeral 1, del artículo 109; se adiciona el inciso d) al numeral 1, del artículo 110; se recorre el inciso n, del numeral 1, del artículo 113, y se adiciona el inciso ñ), y se adiciona un Título Sexto a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
ARTICULO 34.	Artículo 34.
1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:	1. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:
a) a h)	a) a h)
No tiene correlativo	i) Proponer al pleno tres consejeros del Consejo de Transparencia.
i) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.	j) Las demás que le atribuyen esta ley o los ordenamientos relativos.
ARTICULO 48.	Artículo 48.
1 a 3	1. a 3





4. El Secretario General de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:	4. El secretario general de la Cámara tiene las atribuciones siguientes:
a) a f)	a) a f)
No tiene correlativo	g) Nombrar a un servidor público que sea integrante del Comité de Información.
ARTICULO 52.	Artículo 52.
1.	
2. Al Secretario le corresponde:	2. Al secretario le corresponde:
a) a d)	a) a d)
No tiene correlativo	e) Designar a un servidor público que forme parte del Comité de Información para desahogar las consultas de carácter técnico-jurídico.
ARTICULO 53.	Artículo 53.
1.	1.
2. La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.	2. El titular de la Contraloría Interna formará parte del Comité de Información de la Cámara.
ARTICULO 82.	Artículo 82.
1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las	1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las





siguientes atribuciones:	siguientes atribuciones:
a) a e)	a) a e)
No tiene correlativo	f) Proponer al pleno tres consejeros del Consejo de Transparencia.
f) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.	g) Las demás que se deriven de esta ley y del Reglamento.
ARTICULO 109.	Artículo 109.
1. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios tendrá las funciones siguientes:	1. La Secretaría General de Servicios Parlamentarios tendrá las funciones siguientes:
a) a h)	a) a h)
No tiene correlativo	i) Designar al servidor público que forme parte del Comité de Información y al servidor público que desahogue las consultas de carácter técnico-jurídico en dicho comité; dichas funciones pueden recaer en un mismo funcionario.
ARTICULO 110.	Artículo 110.
1. La Secretaría General de Servicios Administrativos tiene a su cargo las siguientes atribuciones:	1. La Secretaría General de Servicios Administrativos tiene a su cargo las siguientes atribuciones:
a) a c)	a) a c)
No tiene correlativo	d) Nombrar a un servidor público que sea integrante del Comité de Información.
ARTICULO 113.	Artículo 113.



- 1. La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:
- a) a m) ...

n) Las demás que determine la Mesa Directiva.

2 y 3. ...

No tiene correlativo

- 1. La Contraloría Interna, tendrá las siguientes atribuciones:
- a) a m) ...
- n) Formar parte del Comité de Información de la Cámara.
- **n**) Las demás que determine la Mesa Directiva.

Título Sexto

De la transparencia, el acceso a la información pública, y la protección de datos personales en posesión del Congreso de la

Unión

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 136.

- 1. Las disposiciones de éste Título tienen por objeto regular los órganos de transparencia del Congreso y sus atribuciones, a efecto de implementar una política de transparencia y rendición de cuentas, en la que se asegure el acceso a la información pública y la protección de datos personales contenidos en los documentos en posesión del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

 Artículo 137.
- 1. Los órganos del Congreso implementarán una política integral de transparencia y rendición de cuentas, privilegiando en todo momento los principios de máxima publicidad, disponibilidad de la información, veracidad, certeza jurídica, legalidad y celeridad, de conformidad con las bases y principios establecidos en la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Capítulo Segundo
De la publicidad de la información del Congreso

Artículo 138.

1. Para efectos de éste título, la obligación de proporcionar la información pública y resguardar la información de acceso restringido que posean recae en todos los órganos de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

Artículo 139.

1. Con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial prevista en la Ley, los órganos del Congreso deberán poner a disposición del público y actualizar, a través de sus respectivos sitios de Internet la información que se defina en el reglamento respectivo.

Artículo 140.

1. La información a que se refiere el artículo anterior estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Capítulo Tercero De los órganos de transparencia del Congreso



Artículo 141.

- 1. El Congreso de la Unión en materia de transparencia contará, con los órganos siguientes:
- I. Consejo de Transparencia
- II. Comités de Información
- III. Unidades de Enlace

Sección primera Del Consejo de Transparencia del Congreso de la Unión

Artículo 142.

- 1. El Congreso de la Unión contará con un Consejo de Transparencia bicameral dotado de autonomía operativa, de gestión presupuestal y de decisión, encargado de velar por el cumplimiento del Titulo Sexto de esta ley, y de las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 2. Serán principios rectores del Consejo el de máxima publicidad, imparcialidad, legalidad y objetividad. Para efectos de sus resoluciones adoptará sus decisiones con plena independencia y autonomía y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.



Artículo 143.

- 1. El Consejo de Transparencia estará integrado por seis consejeros especialistas en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales. Durarán en su encargo cinco años, con posibilidad de una reelección por otro periodo igual.
- 2. Los Consejeros serán designados por el pleno de cada cámara a propuesta de las respectivas Juntas de Coordinación Política, previa convocatoria a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, instituciones académicas públicas y privadas para que presenten candidatos a consejeros especialistas, de acuerdo con el procedimiento establecido por cada Cámara.
- 3. El presidente del Consejo de Transparencia será designado por la votación mayoritaria del Pleno de la Cámara de diputados y, durará en su encargo, el periodo establecido para su designación como Consejero.
- 4. Durante su designación los consejeros no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. Sus emolumentos serán equivalentes a los de Director General.

Artículo 144.

- 1. Para ser consejero se requiere:
- a) Ser ciudadano mexicano, con residencia legal en el territorio nacional, por lo menos cinco años anteriores a que



sea designado.

- b) Tener por lo menos treinta años cumplidos.
- c) Contar con destacada trayectoria en actividades profesionales, académicas o de servicio público, en temas de democracia, transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.
- d) No haber sido, diputado federal o local, senador, secretario de estado, dirigente de algún partido político o ministro de culto durante tres años previos a la designación.
- e) No haber sido condenado por algún delito doloso y gozar de reputación personal y profesional.

Artículo 145.

1. Los consejeros especialistas estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos establecido en la materia. La remoción del presidente y los consejeros se determinará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del pleno de cada Cámara.

Artículo 146.

- 1. El Consejo de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:
- 1. Será el órgano encargado de aplicar y darle seguimiento a las políticas de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales que definan ambas cámaras;



- 2. Conocer, substanciar, y resolver los recursos de revisión y reconsideración interpuestos por los particulares, ante la inconformidad u omisión en la entrega de información pública del Congreso;
- 3. Establecerá de manera específica y desarrollar sus facultades y procedimientos institucionales, mediante reglamentos, lineamientos o manuales de conformidad con el presente Titulo, y las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- 4. Designar a los titulares de los Comités de Información y de las Unidades de Enlace encargados de recibir las solicitudes de acceso a información pública, de acceso o rectificación de datos personales así como supervisar y evaluar sus actividades.
- 5. Diseñar y aplicar indicadores para evaluar el desempeño de la Cámara en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales;
- 6. Presentar su informar anual de actividades a ambas Cámaras.
- 7. Las demás que deriven de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y otras disposiciones aplicables.

Sección Segunda

d) Un servidor público para desahogar consultas de carácter técnico-jurídico, designado por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros para el comité de la Cámara de Diputados, y por el titular de la Secretaria General de Servicios Parlamentarios para el comité de la



	De los Comités de Información
	Artículo 147.
No tiene correlativo	1. Cada una de las cámaras contará con un Comité de Información que será el encargado de vigilar y garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública ó, a sus datos personales que obren en el Congreso, ajustándose a la normatividad aplicable.
	Artículo 148.
	1. Cada comité de información estará integrado por:
	a) Un servidor público designado respectivamente, por el titular de la Secretaría General para el comité de la Cámara de Diputados; y por el titular de la Secretaria General de Servicios Administrativos para el comité de la Cámara de Senadores.
	b) El titular de la Unidad de Enlace respectiva de cada Cámara.
	c) Un servidor público designado por el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de las respectivas Cámaras, según el comité de información que corresponda.



LXI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	
	Cámara de Senadores.
	e) El titular del órgano interno de control de cada Cámara, según corresponda.
	Artículo 149.
	1. El Comité de Información de cada Cámara del Congreso tendrá las atribuciones siguientes:
	a) Coordinar y supervisar las acciones tendentes a propiciar la información prevista en éste Título;
No tiene correlativo	b) Asesorar y desahogar consultas jurídicas ante los órganos del Congreso, derivadas del ejercicio de acceso a información pública y protección de datos personales;
	c) Establecer los procedimientos que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el procedimiento de acceso o rectificación de datos personales;
	d) Confirmar, modificar o revocar la clasificación de información propuesta por la Unidad de Enlace;
	e) Declarar la inexistencia de la información;
	f) Realizar a través de la respectiva Unidad de Enlace, las gestiones necesarias para localizar la información que se solicite;
	g) Elaborar un informe anual sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el acceso o rectificación de



datos personales; y

h) Las demás que les otorguen los ordenamientos aplicables.

Sección Tercera De las Unidades de Enlace

Artículo 150.

1. El Consejo de Transparencia designara al titular de la Unidad de Enlace; quien será el encargado de tutelar y recibir las solicitudes de acceso a información pública, de acceso o rectificación de datos personales; publicar la información de oficio en la página web correspondiente; tutelar el trámite de las mismas y, otorgar las respectivas respuestas a las solicitudes.

Artículo 151.

- 1. Las unidades de enlace, tendrán las facultades siguientes:
- a) Recibir y dar curso a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales del Congreso;
- b) Recibir y turnar al respectivo órgano especializado los recursos de revisión que interpongan los particulares en contra de la respuesta sus solicitudes;
- c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientar sobre las dependencias competentes para detentar y desahogar la solicitud;



- d) Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información;
- e) Proponer al Comité de Información la clasificación de información sugerida por los titulares de los órganos o unidades del Congreso;
- f) Proponer al Comité de Información los procedimientos que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del Congreso;
- g) Llevar un registro de las solicitudes, su trámite y sus resultados;
- h) Formar parte del Comité de Información; y
- i) Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre el Congreso y los particulares, que determine el Comité de Información.

Artículo 152.

1. El personal de la Unidad de Enlace formará parte del Servicio Civil de Carrera del Congreso, el cual deberá cumplir con los requisitos y ejercerá las atribuciones que establezca el Estatuto del Servicio Civil de Carrera; serán considerados como trabajadores de confianza de conformidad con el artículo 115 de ésta Ley.

Capítulo Cuarto
De la información de acceso restringido del Congreso



Artículo 153.

- 1. La información que obra en los archivos del Congreso es pública, con excepción de aquella que de manera expresa se prevea como información de acceso restringido.
- 2. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada o confidencial, no puede ser divulgada bajo ninguna causa, salvo las excepciones señaladas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La propuesta de clasificación de la información con motivo de una solicitud de información compete al titular de cada uno de los órganos o unidades del Congreso que la posean, quien la deberá remitir al titular de la Unidad de Enlace para que éste someta su aprobación al Comité de Información.
- 3. Los documentos clasificados como reservados o confidenciales, serán custodiados por los titulares de los órganos o unidades del Congreso que los posean.

Sección Primera De la información reservada

Artículo 154.

1. La información solamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada del Comité de Información, en la que se identifique la fuente de la información y se acredite plenamente que su divulgación perjudique el interés público que protege, de acuerdo con alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley.



Le la clasificación de reserva se tendra que senalar las partes	
del documento que se reservan, su plazo y la autoridad del	
Congreso encargada de su custodia.	
Artículo 155.	

- 1. La información se considerará como reservada en los casos siguientes:
- a) Cuando su difusión comprometa la seguridad nacional, o la seguridad pública;
- b) Cuando menoscabe la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- c) Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;
- d) Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- e) Cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, de recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio y de estrategias en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado;
- f) Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición



LXI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS	
No tiene correlativo	legal; g) Los expedientes seguidos en forma de juicio que no hayan causado estado; h) La que por disposición de una Ley así sea considerada; y i) La información clasificada como reservada por otros poderes y que haya sido entregada con tal carácter al Congreso. Artículo 156. 1. La información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada permanecerá con tal carácter hasta por un periodo de doce años, en el cual, únicamente pierde su particularidad cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación. 2. Cuando la información reservada pierda tal carácter, se elaboraran versiones públicas de la información que contenga datos personales ó información de carácter confidencial. Sección Segunda De la información confidencial
	b) Los datos personales en posesion de cada Camara. b) Los datos personales de los legisladores, servidores públicos y prestadores de servicios del Congreso.



- c) La entregada con tal carácter por los particulares al Congreso, siempre que así se considere por el Comité de Información.
- d) La relacionada con la organización de la seguridad interna de las Cámaras del Congreso.
- e) La que por disposición de una ley así sea considerada.

Artículo 158.

- 1. El tratamiento de los datos personales obedecerá exclusivamente a las atribuciones legales o reglamentarias de cada órgano del Congreso.
- 2. Para el tratamiento de los datos personales se requerirá del consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, y se garantizará que exclusivamente la persona interesada pueda acceder a éstos.
- 3. Como excepción de lo anterior, el tratamiento de los datos personales por los órganos del Congreso que los posean, no requerirá consentimiento del interesado, cuando medien razones de interés general, con fines estadísticos científicos o históricos atendiendo a la calidad de los datos, y así lo disponga una ley.
- 4. El tratamiento de los datos personales únicamente será efectuado por el personal autorizado para ello. La persona responsable verificará que los datos recabados sean ciertos, adecuados, pertinentes y no excesivos en relación a su



finalidad de obtención.

5. Los datos personales deben ser resguardados de modo que permitan ejercer su derecho de acceso o rectificación previsto en la ley, y solo serán destruidos cuando dejen de ser necesarios para los fines a los que fueron obtenidos.

Artículo 159.

- 1. No se considerara como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial la que se contenga en registros públicos o en fuentes de acceso público.
- 2. La información clasificada como confidencial, mantendrá ese carácter de manera indefinida y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.
- 3. En el caso de que exista una solicitud de información que contenga información confidencial, ésta se comunicará al interesado siempre y cuando exista consentimiento expreso del titular de la información.

Capítulo Quinto

Del procedimiento de acceso a la información pública y de acceso o rectificación de datos personales del Congreso

Artículo 160.

1. Cualquier persona podrá presentar una solicitud de acceso a información pública, y el titular de datos personales o su representante legal la solicitud de acceso y rectificación, de sus



datos personales, ante las Unidades de Enlace del Congreso, de manera escrita o por medio electrónico en los formatos aprobados por el pleno de la Cámara.

2. En el caso de las solicitudes de información pública, se asegurará que toda persona tenga acceso a la información pública del Congreso sin necesidad de acreditar interés jurídico, ni justificar la utilización de la información requerida.

Artículo 161.

- 1. La solicitud que se presente deberá contener cuando menos lo siguiente:
- a) Nombre, domicilio u otro medio para recibir notificaciones.
- b) Los datos del representante, quien acreditará su carácter en tal caso.
- c) Descripción clara y precisa de los documentos que solicita.
- d) Cualquier dato que facilite la localización de la información.
- e) La modalidad en que se prefiere sea otorgada la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, copias certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico, siempre que así exista en los archivos de la Cámara.



3. Para formular solicitud acceso, o rectificación de datos personales el interesado, o su representante legal, deberán acreditar fehacientemente su identidad o carácter.

4. Las solicitudes de rectificación de datos personales el interesado deberán señalar el sistema de datos personales en donde se encuentren sus datos, las modificaciones que solicita y, la documentación que motive su petición.

Artículo 162.

1. Las unidades de enlace auxiliaran en todo momento a los particulares en la elaboración de sus solicitudes. Cuando la información que se pretenda obtener no sea competencia del Congreso, la Unidad de Enlace deberá orientar al particular sobre el sujeto obligado competente para detentar la información.

Artículo 163.

- 1. La Unidad de Enlace deberá turnar las solicitudes a las unidades u órganos internos del Congreso para su debido trámite, con el objeto de que ésta la localice y verifique su clasificación, a fin de facilitar el acceso a la información, de manera que sea procedente su acceso.
- 2. El acceso a información pública o de datos personales serán gratuitas, y sólo podrá establecerse un costo en el caso de reproducción de documentos de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



	Gubernamental.
	Artículo 164.
No tiene correlativo	1. Las Unidades de Enlace del Congreso cuentan con un plazo máximo de veinte días hábiles para dar respuesta a las solicitudes, contados desde la presentación de la solicitud ante la Unidad. En la respuesta las unidades u órganos del Congreso deberán precisar el costo y la modalidad en que se tiene la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del particular. 2. El plazo señalado, por única vez podrá ser ampliado por el
	mismo periodo, cuando existan razones que lo justifiquen y siempre que sea notificado al solicitante.
	3. La información debe entregarse en un término de diez días hábiles a partir de que la Unidad de Enlace notifique al particular la disponibilidad de ésta, y siempre que en su caso, se cubran con los costos del pago de derechos correspondientes.
	Transitorios.
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Las Juntas de Coordinación Política de ambas cámaras deberán emitir la convocatoria pública abierta para la designación de los consejeros del órgano especializado, en un plazo de treinta



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Cada Cámara del Congreso cuenta con un plazo de sesenta días hábiles para integrar e instalar su Comité de Información y su Unidad Enlace.

Cuarto. Cada una de las Cámaras del Congreso, a través del pleno, cuenta con treinta días hábiles a partir de la instalación del Consejo de Transparencia para emitir los reglamentos o los acuerdos de carácter general, en los que establezca los criterios y bases de la Unidad de Enlace; del Comité de Información; así como los procedimientos de acceso a la información pública y el de acceso o rectificación de datos personales; de interposición y substanciación del recurso de revisión y reconsideración, observando las bases de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y éste Titulo, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la ley.

Quinto. Los trámites y recursos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto y se encuentren en proceso, concluirán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes en su momento, para cada una de las Cámaras.

Sexto. En ningún caso se podrá aplicar en forma retroactiva, normas que afecten la situación laboral o administrativa del personal que presta sus servicios en el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

LAL